

**ACUERDO FGE 06/2024 POR EL QUE SE REGULA LA POLICÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**Juan Manuel León León, Fiscal General del Estado de Yucatán**, con fundamento en los artículos 62 y 73 Ter, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 8, fracción II, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en su artículo 21, primer párrafo, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

**SEGUNDO.** Que el referido artículo 21 constitucional estipula que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; a su vez, ésta comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Carta Magna señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

**TERCERO.** Que el artículo 62, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán estipula que la Fiscalía General del Estado es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, bajo el mando del Fiscal General del Estado, quien será su representante legal; y, se auxiliará para la investigación de los delitos de las instituciones policiales que actuarán bajo su conducción y mando, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

**CUARTO.** Que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública señala en su numeral 36 Bis, que la Fiscalía General del Estado contará con cuerpos policiales con funciones de reacción e investigación, que dependerán administrativamente de ella y su organización jerárquica estará conformada por todas las categorías establecidas en la referida Ley.

**QUINTO.** Que en el artículo transitorio Séptimo del Decreto 619/2023 publicado en

el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se estableció que la Fiscalía General del Estado deberá llevar a cabo los actos administrativos y jurídicos necesarios para crear su policía investigadora estableciendo como fecha límite el 30 de junio de 2024.

**SEXTO.** Que el 16 de febrero de 2024 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Acuerdo FGE 01/2024 por el que se expide el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el cual señala en sus artículos 107 y 108, que la Policía Especializada en Investigación Ministerial es la unidad administrativa que ejerce sus atribuciones de investigación bajo el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos previstos por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, fracción V, de la Ley de la Fiscalía General del Estado.

A su vez, para el cumplimiento de su objeto, se estableció que la Policía Especializada en Investigación Ministerial contará con las unidades administrativas que determine la persona titular de la Fiscalía General del Estado y que su integración, atribuciones y obligaciones estarán regidas mediante el Acuerdo que para el efecto emita.

**SÉPTIMO.** En ese tenor, conscientes de la necesidad de garantizar un marco jurídico para el correcto funcionamiento de la Policía Especializada en Investigación Ministerial, mediante la Segunda Sesión Extraordinaria correspondiente al año 2024, el Órgano de Gobierno Fiscalía General del Estado, aprobó por unanimidad, el **Acuerdo 01.OG.2ª.EXT.2024 por el que se expide el Acuerdo por el que se regula la Policía Especializada en Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, me he servido a bien expedir el siguiente:

**Acuerdo FGE 06/2024 por el que se regula la Policía Especializada en Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de orden público, interés social y observancia obligatoria para las personas integrantes de la Policía Especializada en Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado; tiene como objeto regular la organización y el funcionamiento de las unidades administrativas que conforman a la propia Policía Especializada en Investigación Ministerial, para la gestión de los asuntos de su competencia.

**Artículo 2.** La Policía Especializada en Investigación Ministerial es la unidad administrativa de la Fiscalía General del Estado que ejerce sus atribuciones de

investigación bajo el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos previstos por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, fracción V, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**Artículo 3.** El trabajo de investigación que realice la Policía Especializada en Investigación Ministerial será dirigido por el Ministerio Público, sin perjuicio de la autoridad que ejerza la persona titular de dicha Policía Especializada en Investigación Ministerial en cuanto a la administración del personal que la integra y de las facultades que la normatividad en la materia les concede.

Su actividad se regirá por los principios de legalidad, lealtad, honradez, eficiencia, confidencialidad y buena fe, así como por las instrucciones de carácter general o específico que el Ministerio Público emita.

En todo caso, la actuación de las personas integrantes de la Policía Especializada en Investigación Ministerial, se desarrollará con respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Artículo 4.** Para efectos de este Acuerdo se entiende por:

- I. **Analistas de información:** las personas Servidores Públicos pertenecientes a la Policía Especializada en Investigación Ministerial que desempeñan su actividad en las Unidades de Análisis de Información e Inteligencia.
- II. **Fiscal General:** La persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- III. **Fiscales:** a las personas que ejerzan las funciones señaladas para el Ministerio Público en los procedimientos penales.
- IV. **Fiscalía:** a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- V. **Instituciones policiales:** a la Policía Especializada en Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado, cuerpos policiales del Estado y Municipales, los cuerpos de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes, y de vigilancia de las audiencias judiciales.
- VI. **Ley procesal:** la normatividad que rige el procedimiento respectivo en materia penal.
- VII. **Mando:** a la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la Policía Especializada en Investigación Ministerial, en servicio activo, sobre sus inferiores en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él debido a su categoría, cargo o comisión.

- VIII. Ministerio Público:** La institución del Ministerio Público, en términos del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.
- IX. Personal Administrativo:** a las personas servidores públicos cuyas actividades no se encuentren entre las que desarrolla el personal sustantivo.
- X. Personal Sustantivo:** a las personas Policías Ministeriales que se encuentran sujetos al Servicio Profesional de Carrera.
- XI. Policía Estatal de Investigación:** a la Policía Estatal de Investigación perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.
- XII. Policía Ministerial:** a la Policía Especializada en Investigación Ministerial.
- XIII. Policías Ministeriales:** a las personas integrantes de la Policía Especializada en Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado.
- XIV. SEDENA:** Secretaría de la Defensa Nacional.
- XV. Superior Jerárquico:** la persona Titular de la Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrita la persona servidor público de la Fiscalía General del Estado o a quien se encuentra en el grado superior al que la persona servidor público detenta dentro de esa Unidad Administrativa.
- XVI. Unidades Administrativas:** a las áreas con atribuciones administrativas, operativas o sustantivas que integran la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 5.** Además de las obligaciones y facultades consignadas en este Acuerdo, las personas integrantes de la Policía Ministerial, cualquiera que sea su rango y adscripción, deberán sujetarse a las disposiciones específicas de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y demás normatividad interna que rija a la Fiscalía, sin perjuicio de las que emanen de normas de carácter general u otras disposiciones que rijan la actuación de las instituciones de seguridad pública.

**Artículo 6.** Los derechos y prestaciones que deben gozar los servidores públicos integrantes de la Policía Especializada en Investigación Ministerial, se regirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el Reglamento Interior de la Fiscalía, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía y la demás normatividad que al efecto aplica al personal de la Fiscalía General del Estado.

## **CAPÍTULO II**

### **Organización de la Policía Especializada en Investigación Ministerial**

**Artículo 7.** Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la persona Fiscal General podrá determinar la creación de las unidades administrativas conforme a las necesidades de la Policía Ministerial y atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 8.** Las personas integrantes de la Policía Ministerial que pertenezcan al área sustantiva, se agrupan en el siguiente orden:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General.
  - b) Comisario Jefe.
  - c) Comisario.
  
- II. Inspectores:
  - a) Inspector General.
  - b) Inspector Jefe.
  - c) Inspector
  
- III. Oficiales:
  - a) Subinspector.
  - b) Oficial.
  - c) Suboficial.

**Artículo 9.** Al mando de la Policía Especializada en Investigación Ministerial, se encontrará una persona con categoría de Comisario Jefe, que será nombrada y removida por la persona Fiscal General.

**Artículo 10.** Las unidades administrativas de la Policía Ministerial que desarrollen actividades sustantivas, estarán bajo el mando de personas con categoría de Inspector, los cuales podrán estar dentro de la escala establecida en el artículo 8, fracción II de este Acuerdo, que serán nombrados y removidos por la persona Fiscal General.

El resto de las unidades administrativas, estarán a cargo de personal que la persona Fiscal General determine.

#### **Sección Primera**

#### **Del titular de la Policía Especializada en Investigación Ministerial**

**Artículo 11.** Al Comisario Jefe que esté al mando de la Policía Especializada en Investigación Ministerial, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Observar la adecuada investigación de los delitos que el personal operativo bajo su mando desarrolle, en términos de la ley procesal y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables;
- II. Verificar de su personal operativo, el respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte;
- III. Instruir el oportuno cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales que les sean ordenados por las autoridades competentes;
- IV. Propiciar la efectiva comunicación y coordinación con el Ministerio Público, el Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado y las Instituciones policiales, así como con las demás autoridades que considere para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- V. Promover que el personal a su cargo cuente con los conocimientos y las aptitudes técnicas para efectuar adecuadamente la investigación de los delitos y exponer, cuando se les solicite, los informes o reportes elaborados, así como las observaciones, conclusiones o cualquier otra información que pueda ser de utilidad en el procedimiento penal;
- VI. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, principalmente, en la investigación de los delitos y en la transferencia de información en la materia;
- VII. Determinar las políticas, los lineamientos y los criterios que regulen la organización y el funcionamiento de la Policía Ministerial;
- VIII. Recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar, por cualquier medio y de forma inmediata, al Ministerio Público;
- IX. Constatar la veracidad de las denuncias que conozca de forma anónima, mediante la realización de los actos de investigación necesarios poniendo en conocimiento de lo anterior al Ministerio Público;
- X. Verificar que en la aplicación de la cadena de custodia, así como en el aseguramiento y registro de evidencias que efectúen los policías ministeriales a su cargo, cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal para demostrar su valor probatorio;
- XI. Resguardar los informes, reportes o registros que elaboren los policías ministeriales a su cargo y que sirvan para la integración de las carpetas de investigación a efecto de asegurar su disponibilidad;

- XII.** Generar las propuestas de capacitación necesarias que considere;
- XIII.** Integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del desempeño de la Policía Ministerial y que pueda ser de utilidad para mejorar su funcionamiento o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia, así como proporcionar la misma a la Coordinación de Unidades de Análisis de Información e Inteligencia;
- XIV.** Asegurar la adecuada participación de los Policías Ministeriales a su cargo, en las salas de mando ministerial cuando sean requeridos, así como en cualquier otra similar relacionada con el ejercicio de sus funciones, y;
- XV.** Las demás que establezca la ley procesal penal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 12.** La persona Comisario Jefe al mando de la Policía Especializada en Investigación Ministerial, será suplida por la persona que designe por escrito.

Las personas que ejerzan el nivel de mandos de la Policía Ministerial, en las ausencias temporales o definitivas, serán suplidas por la persona servidor público que designe la persona Titular de la Policía Ministerial previa aprobación de la persona Fiscal General.

### **Sección Segunda De las comandancias**

**Artículo 13.** La Policía Especializada en Investigación Ministerial contará con las Comandancias que resulten necesarias, las cuales estarán bajo el mando de las personas con categoría de Inspectores.

**Artículo 14.** A las personas Inspectores a cargo de las Comandancias les corresponde, además de las obligaciones y atribuciones que les sean conferidas en la normatividad que al efecto sea emitida, el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Coordinar las actividades de la Comandancia que la persona titular de la Policía Ministerial les hubiere asignado, respetando en todo momento el mando que en el ejercicio de esta función compete al Ministerio Público;
- II.** Vigilar el adecuado desempeño de los elementos operativos de la Policía Ministerial bajo su cargo;
- III.** Verificar de su personal operativo el respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte;

- IV. Llevar el orden administrativo de la Comandancia a su cargo;
- V. Instruir a los elementos operativos a su cargo acerca de las tareas de investigación y coordinación a realizar;
- VI. Supervisar que el personal operativo a su cargo mantenga en buenas condiciones los vehículos e implementos que les sean proporcionados por la Fiscalía para el ejercicio de sus funciones;
- VII. Observar que los elementos operativos a su cargo participen de las actividades de capacitación para las cuales sean notificados;
- VIII. Proponer al Titular de la Policía Especializada en Investigación Ministerial las mejoras que requiera en el desarrollo del servicio, y
- IX. Elaborar y presentar a la persona Titular de la Policía Especializada en Investigación Ministerial, los informes o reportes que le solicite o que le corresponda en función de su cargo o de las encomiendas que le sean asignadas.

**Artículo 15.** Las personas oficiales de la Policía Ministerial tendrán las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables, así como deberán observar en el ejercicio de sus funciones lo relativo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; La Ley Nacional del Registro de Detenciones y los protocolos aplicables al desarrollo de sus actividades.

En todo momento, en las funciones de investigación, observarán el respeto al mando que en el ejercicio de la misma detenta el Ministerio Público.

### **Sección Tercera**

#### **Coordinación de Unidades de Análisis de Información e Inteligencia.**

**Artículo 16.** Al frente de la Coordinación de las Unidades de Análisis de Información e Inteligencia estará una persona titular, la cual será nombrada y removida libremente por la persona Fiscal General.

**Artículo 17.** La persona titular de la Coordinación de Unidades de Análisis de Información e Inteligencia de la Fiscalía tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de los productos de inteligencia estratégica, táctica y técnica, que solicite el Ministerio Público, así como los que autorice la autoridad judicial en la investigación y persecución de los



hechos que la ley señale como delito;

- II. Coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de las técnicas y actos de investigación consistentes en la intervención de comunicaciones privadas, extracción de información, localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados que les sean solicitadas por el Ministerio Público y, de ser el caso, autorizadas por la autoridad judicial en el curso de una investigación;
- III. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades a cargo de las personas que conforman la o las Unidades de Análisis de Información e Inteligencia;
- IV. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de estrategias para que los analistas de información e inteligencia actúen con pleno respeto a los derechos humanos, apegándose a los principios constitucionales en observancia a la legalidad;
- V. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los procesos en materia de cadena de custodia que realizan los analistas de información e inteligencia, para su correcta aplicación en el desarrollo de sus funciones;
- VI. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los protocolos de actuación emitidos por las autoridades competentes, aplicables a los integrantes de la o las Unidades de Análisis de Información e Inteligencia para el correcto desarrollo de sus funciones;
- VII. Coordinar, supervisar y evaluar las medidas de articulación y colaboración a cargo de los analistas de información, así como de contexto que implemente la persona Fiscal General;
- VIII. Fungir como enlace, a través de mecanismos ágiles y seguros, entre la Fiscalía y los entes públicos y personas o instituciones particulares, para requerir y recolectar la información contenida en el sistema informático estatal y nacional interoperable relativo a los diversos bancos de datos nacionales y demás registros, bases de datos, documentación e información relativa a la identificación, evolución de las actividades y modos de operación de los fenómenos criminales, así como toda aquella información útil y pertinente para la investigación y persecución de los hechos que la ley señale como delitos conforme a los instrumentos, acuerdos o directrices que emita o celebre la persona Fiscal General o la persona titular de la Coordinación, con anuencia del primero de los nombrados;
- IX. Fungir como enlace, a través de mecanismos ágiles y seguros, para el intercambio de la información que corresponda a las bases de datos de

los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a las disposiciones aplicables, en coordinación con las instancias correspondientes, acorde a las directrices que en cada caso emita la persona Fiscal General;

- X.** Coordinar, supervisar y evaluar, a través de mecanismos ágiles y seguros, el debido y oportuno suministro e intercambio de información con las Unidades Administrativas, contenida en los expedientes de las investigaciones, bancos de datos, bases nacionales y sistemas de información institucionales, inherentes a las investigaciones que sirvan de apoyo para el estudio técnico científico de los actos de investigación y datos de prueba;
- XI.** Coordinar, supervisar y evaluar, a través de mecanismos ágiles y seguros, el análisis y clasificación de la información precisada en la fracción inmediata anterior, para la elaboración de productos de inteligencia que permitan la integración de elementos de información y la vinculación de los indicios, datos y medios de prueba suficientes para sugerir líneas de investigación al Ministerio Público y las Instituciones Policiales tendentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, de la identificación del probable responsable o de la persona imputada, así como la comprensión de los fenómenos criminales;
- XII.** Coordinar, supervisar y evaluar el debido y oportuno auxilio al Ministerio Público en el cotejo de la autenticidad de las transcripciones que resulten con motivo de las intervenciones de comunicaciones privadas;
- XIII.** Supervisar que se dé vista oportunamente a la persona Fiscal General y a quien este delegue, ante cualquier incidencia, desperfecto o uso indebido de los aparatos, equipos, información y sistemas utilizados para ejecutar y llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, extracción de información, localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados, así como todos los equipos con que cuenten para su operatividad;
- XIV.** Revisar y supervisar la adecuada administración y operación de la orden de intervención, consistente en la programación, configuración, ruteo, pruebas técnicas, procesos, procedimiento y monitoreo de la operación y administración de las órdenes de intervención de comunicaciones privadas en términos de lo que dispone el ordenamiento jurídico;
- XV.** Solicitar los reportes operativos y administrativos necesarios a efecto de verificar su autenticidad respecto de los contenidos en los registros que integran el sistema de monitoreo para la intervención de comunicaciones privadas, extracción de información, localización geográfica en tiempo real y

entrega de datos conservados;

- XVI.** Participar, en el marco de sus atribuciones, en la formulación, seguimiento, evaluación y replanteamiento, en su caso, del Plan de Persecución Penal, así como para los efectos del artículo 4, fracción I, de la Ley de la Fiscalía General del Estado;
- XVII.** Conducir la planeación operativa de la coordinación de las Unidades de Análisis de la Información e Inteligencia de la Fiscalía;
- XVIII.** Verificar que se apliquen las medidas disciplinarias que se hayan impuesto, conforme a lo previsto en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera para la Fiscalía General del Estado atendiendo al procedimiento que para ello se prevé;
- XIX.** Coordinar, operar y supervisar el correcto y oportuno registro, almacenamiento, sistematización, administración y seguimiento de la información relativa al inicio, trámite y conclusión de las actuaciones de los analistas de información, conforme a la materia de su competencia e implementar las medidas necesarias para que la información referida se entregue de forma periódica a la persona Fiscal General o al funcionario público de la institución que este designe;
- XX.** Instruir la gestión y atención de las solicitudes de información y asistencia técnica a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables;
- XXI.** Organizar equipos de personas analistas capacitadas y especializadas en materia de hechos que por sus características requieran una atención especializada y supervisar que tengan una comunicación directa y permanente con el Ministerio Público competente en el conocimiento de estos asuntos;
- XXII.** Coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de las técnicas y actos de investigación, gestión y la entrega de la información a que se refieren la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Código Nacional de Procedimientos Penales, ante los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, plataformas digitales y comercializadoras de servicios;
- XXIII.** Supervisar la identificación, recolección y preservación de los recursos digitales obtenidos a través de medios electrónicos como son el internet, plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones móviles, páginas de servicios o productos y todo motor de búsqueda que permita obtener datos de prueba de manera digital;

- XXIV.** Participar en los procedimientos y procesos penales en razón de los productos realizados por los analistas de inteligencia e información conforme a los requerimientos del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y
- XXV.** Las demás que se establezcan en algún otro ordenamiento jurídico que sea aplicable en el ámbito de su competencia.

**Artículo 18.** Las personas analistas de información, serán policías ministeriales y, por tanto, estarán orgánicamente adscritos a la Policía Especializada en Investigación Ministerial; en el ejercicio de sus funciones dependerán jerárquicamente de la Coordinación de Unidades de Análisis de Información e Inteligencia.

#### **Subsección única** **Unidades de Análisis de Información e Inteligencia**

**Artículo 19.** Las Unidades de Análisis de Información e Inteligencia, tienen por objeto coadyuvar con el Ministerio Público con el fin de aportar información que permita contribuir al fortalecimiento de la investigación de los hechos que revisten características de delitos y al establecimiento de políticas, estrategias y acciones en materia de procuración de justicia.

**Artículo 20.** Las Unidades de Análisis de Información e Inteligencia, para el cumplimiento de su objeto, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Integrar, sistematizar, analizar y aportar información que permita fortalecer el desempeño de la Fiscalía;
- II.** Diseñar e implementar registros y bases de datos que permitan integrar, sistematizar, analizar y, en su caso, transferir la información de que disponga;
- III.** Determinar políticas, lineamientos y criterios para la integración, el control y el manejo de la información de que disponga, así como para la solicitud, elaboración y presentación de los informes de su competencia;
- IV.** Auxiliar, en el ámbito de su competencia, al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación;
- V.** Registrar y atender las solicitudes de información que efectúe el Ministerio Público, la Policía Ministerial y otras unidades administrativas de la Fiscalía;
- VI.** Implementar y regularizar un catálogo de productos de inteligencia que se realizan en la Unidad;

- VII.** Elaborar y presentar los estudios, informes o reportes que le sean solicitados por la persona Fiscal General, el Ministerio Público, la Policía Ministerial, otras unidades Administrativas de la Fiscalía o las que le corresponda en razón de sus atribuciones;
- VIII.** Establecer vínculos de comunicación y coordinación con instituciones de los sectores público, privado y social para el cumplimiento de su objeto, principalmente, para el intercambio de información de su competencia;
- IX.** Proponer a la persona Fiscal General la implementación de mecanismos de comunicación con las unidades de análisis de información de las entidades federativas y con otras instituciones públicas, para el cumplimiento de su objeto;
- X.** Solicitar, principalmente, a las unidades administrativas de la Fiscalía la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, y proporcionar la que le corresponda;
- XI.** Procurar la adquisición de la infraestructura y el equipo necesarios para el cumplimiento de su objeto, y vigilar su adecuado uso y mantenimiento, y
- XII.** Las demás que al efecto le designe la persona titular de la Coordinación de Unidades de Análisis de Información e Inteligencia.

**Artículo 21.** Las Unidades de Análisis de Información e Inteligencia estarán al mando una persona quien será nombrada y removida libremente por la persona Fiscal General.

Para su debido funcionamiento las Unidades de Análisis de información e Inteligencia, se auxiliarán de personal que requiera, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Los Analistas de Información deberán estar permanentemente certificados por la o las instancias correspondientes, para poder realizar las atribuciones del artículo que antecede.

#### **Sección Cuarta** **Otras unidades Administrativas**

**Artículo 22.** Para el cumplimiento de su objetivo, la Policía Especializada en Investigación Ministerial contará con las unidades administrativas que señalen las políticas, los lineamientos o criterios que regulen su organización y funcionamiento,

cuyo personal será designado y removido libremente por la persona Fiscal General.

Las unidades administrativas a que hace referencia el párrafo anterior, se crearán conforme las necesidades y suficiencia presupuestaria.

### **CAPÍTULO III Armamento y vehículos**

**Artículo 23.** Para su buen funcionamiento, la Policía Especializada en Investigación Ministerial contará con armamento, vehículos, equipo de radiocomunicación y demás implementos necesarios, conforme a la disponibilidad presupuestal.

#### **Sección Primera Del armamento**

**Artículo 24.** Las personas servidores públicos de la Policía Ministerial, para el ejercicio de sus funciones, podrán utilizar las armas que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubieren asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Fiscalía, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El personal de la Policía Ministerial tiene la obligación de hacer uso correcto y adecuado del armamento a su resguardo.

**Artículo 25.** El Comisario Jefe de la Policía Ministerial propondrá a la persona Fiscal General el nombre de los servidores públicos que reúnan el perfil para llevar a cabo la guarda y administración del armamento de la Policía Especializada en Investigación Ministerial.

La persona Fiscal General emitirá los nombramientos que al efecto sean necesarios al personal que se encargará de la guarda y administración del armamento.

**Artículo 26.** Los elementos encargados de la guarda y custodia del armamento tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Colaborar en el control de la Licencia Oficial Colectiva, asignada a la Fiscalía, emitiendo los informes respectivos en las diferentes áreas de la SEDENA;
- II. Distribuir bajo resguardo, las armas de fuego a los Policías Ministeriales que hayan cumplido con los requisitos establecidos por la Licencia Oficial Colectiva y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás lineamientos jurídicos aplicables;
- III. Apoyar en los trámites que se realicen ante la SEDENA para la adquisición

de armas de fuego, municiones, cargadores y demás equipamiento que requiera la Policía Ministerial;

- IV. Llevar el control e inventario de las armas, municiones, cargadores y equipo policial perteneciente a la Fiscalía;
- V. Observar que los bienes sean entregados a los Policías Ministeriales en condiciones adecuadas de uso y limpieza, asegurándose de que el elemento firme el resguardo respectivo; verificando que el servidor público que reciba el equipo policial sea quien tenga asignado a su cargo el equipo correspondiente;
- VI. Cooperar en la realización de los trámites para reportar a la SEDENA, las altas, bajas, pérdida o robo de las armas amparadas por la Licencia Oficial Colectiva asignada a la Fiscalía;
- VII. Realizar los trámites necesarios para recuperar armas de fuego pertenecientes a la Fiscalía y que por cualquier circunstancia, se encuentren puestas a disposición ante diversas autoridades;
- VIII. Conservar toda la documentación referente a las armas de fuego, y
- IX. Las demás que designe el superior jerárquico.

**Artículo 27.** El personal de la Policial Ministerial deberá cumplir con los requisitos para la portación de armamento y contar con la capacitación necesaria para su uso; el Instituto de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, se encargará de proporcionar tal capacitación al personal de la Policía Ministerial.

**Artículo 28.** Las solicitudes de asignación de armamento deberán presentarse ante la persona titular de Policía Ministerial y serán resueltas única y exclusivamente por el Comisario Jefe, quien bajo su más estricta responsabilidad verificará que se cumplan los requisitos que señalan las normas aplicables.

**Artículo 29.** En todos los casos, para que sea asignado el armamento, accesorios y municiones, la persona servidor público integrante de la Policía Ministerial debe cumplir por lo menos con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar los exámenes físicos y de control de confianza para la portación de arma;
- II. Recibir y acreditar la capacitación necesaria en cuanto a medidas de seguridad, portación, uso y manejo de armas;
- III. No tener impedimento legal, médico o restricción judicial para la portación de

armas; y,

- IV. Las que establezcan las leyes de la materia.

**Artículo 30.** La persona titular de la Policía Ministerial ordenará al área administrativa a su cargo para que, una vez que lleve a cabo la asignación, se genere el formato de resguardo por el armamento, municiones, accesorios y equipo de radiocomunicación, el cual deberá ser suscrito por la persona asignataria y contendrá al menos los siguientes datos:

El resguardo de armamento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Datos del servidor público, tales como: Nombre, cargo, Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), unidad de investigación en donde se encuentren adscritos, zona de adscripción, número de servidor público;
- II. Descripción del arma o armas de fuego, señalando en las características cuando menos, marca, tipo modelo, matrícula, calibre, cargadores y cartuchos;
- III. Nombre y firma del resguardante;
- IV. Nombre y firma del titular de la Comandancia en quien recaiga la guarda y custodia del depósito de armas.
- V. Nombre y firma del Comisario Jefe de la Policía Especializada en Investigación Ministerial.

**Artículo 31.** Los elementos de la Policía Ministerial que porten armas de fuego deberán estar inscritos en la Licencia Oficial Colectiva que para tal efecto otorgue la SEDENA a la Fiscalía, así como acatar las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, los Manuales de Operación y demás disposiciones jurídicas.

**Artículo 32.** Las personas Policías Ministeriales sólo podrán portar sus armas y equipo policial durante el ejercicio de sus funciones, por lo que una vez concluida la prestación del servicio deberán entregarlos en el depósito de armas, observando puntualmente las reglas de seguridad para el desabastecimiento de las mismas, asegurándose de que el personal que reciba las armas realice el registro correspondiente del ingreso del armamento al depósito de armas.

**Artículo 33.** El armamento deberá portarse dentro de los límites territoriales del Estado, salvo comisión asignada, la cual deberá constar por escrito mediante el oficio de comisión respectivo, misma que deberá ser firmado por el Fiscal General o por quien lo supla, en términos del artículo 14 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.



**Artículo 34.** Queda prohibido transferir o prestar entre el personal operativo el armamento, municiones y equipo policial a su cargo, salvo que por necesidades del servicio sea necesario.

**Artículo 35.** La autorización concedida a la persona servidor público de la Policía Ministerial para portar armas de las comprendidas en la Licencia Oficial Colectiva podrá ser suspendida o cancelada, por resolución de la Comisión de Honor y Justicia, en cualquier momento y cuando el poseedor:

- I. Haga mal uso del arma;
- II. Altere la credencial;
- III. Utilice las armas fuera de los lugares y tiempos autorizados;
- IV. Modifique las características del armamento amparado en la licencia;
- V. Use el armamento para fines diversos a su función, y
- VI. Las demás que no sean propias de su función.

En estos casos el superior jerárquico del elemento retendrá el arma y la persona titular de la Policía Ministerial dará vista a la persona Fiscal General, quien a su vez lo hará de conocimiento de la persona Titular de la Dirección de Investigación y Asuntos Internos, con la finalidad de que se inicien las investigaciones correspondientes y en su caso determine la responsabilidad del elemento de la Policía Ministerial que incurra en esas faltas, sin perjuicio de fincar la responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

**Artículo 36.** Las personas servidores públicos de la Policía Especializada en Investigación Ministerial, en relación al uso y cuidado del armamento y equipo policial asignado, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Velar que el armamento y equipo oficial no sufran alteraciones o modificaciones;
- II. Dar los cuidados de uso al armamento y equipo asignado;
- III. Hacer uso exclusivamente de las armas y municiones que para el ejercicio de sus funciones de seguridad o de capacitación le sean proporcionadas por el depósito de armas;
- IV. Asistir a la capacitación que se les otorgue con motivo de su función, y
- V. Todas aquellas que su superior jerárquico estime convenientes.

**Artículo 37.** Cuando exista pérdida, daño o extravío de armamento o equipo asignado al personal, el responsable deberá informar de inmediato al superior jerárquico mediante tarjeta informativa, y denunciar los hechos ante el Ministerio Público, especificando las circunstancias de tiempo lugar y modo.

**Artículo 38.** Cuando algún elemento de la Policía Ministerial, por su falta de cuidado, pierda o extravíe el armamento o equipo policial que tenga bajo resguardo, estará obligado al pago del mismo, el cual deberá realizarse a la Dirección de Administración de la Fiscalía, sin perjuicio de efectuar el pago de la multa que imponga la SEDENA a la Fiscalía y, en caso de resultar procedente, se inicie en su contra la investigación correspondiente por la Dirección de Investigación y Asuntos internos y se solicite la intervención del Ministerio Público.

**Artículo 39.** La persona Policía Ministerial que accione un arma de fuego deberá rendir una tarjeta informativa de tal circunstancia a su superior inmediato y al encargado del depósito de armamento, especificado las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la razón de su actuar y número de municiones utilizadas.

**Artículo 40.** Las personas integrantes de la Policía Ministerial están obligadas a entregar el armamento, accesorios, municiones y equipo policial que tengan bajo su resguardo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, cuando así se lo solicite la persona titular de la Policía Especializada de Investigación Ministerial.

## **Sección Segunda De los Vehículos**

**Artículo 41.** El uso de los vehículos oficiales será única y exclusivamente para el desarrollo de las funciones y actividades propias de la Policía Especializada en Investigación Ministerial, por lo cual deben dejarse en los espacios de la Fiscalía que se destinen para tal efecto, durante los días de descanso, vacaciones o cuando la persona que lo tenga bajo su resguardo no se encuentre en servicio activo, salvo autorización previa oficial por parte del Comisario Jefe.

**Artículo 42.** Durante el uso de los vehículos oficiales deberán observarse estrictamente las leyes y reglamentos de tránsito y vialidad correspondientes; en caso de persecución, emergencia, apoyo urgente o cualquier otra que, de manera justificada pueda comprometer los límites de velocidad establecidos, deberá priorizarse la seguridad de las personas.

**Artículo 43.** La persona servidor público policía ministerial que tenga bajo su resguardo vehículos oficiales tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Contar con licencia para conducir vigente, de acuerdo al tipo de licencia que establezca la póliza de seguro;

- II. Utilizar adecuadamente el vehículo oficial asignado;
- III. Dar seguimiento y cumplir con el programa de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo oficial en las fechas programadas por la Unidad Administrativa encargada;
- IV. Verificar que los servicios de mantenimiento por tiempo transcurrido o kilometraje recorrido se lleven a cabo;
- V. Notificar a la Unidad Administrativa correspondiente y hacer del conocimiento de su superior jerárquico, cualquier desperfecto o falla que presente el vehículo oficial asignado y solicitar su mantenimiento oportuno;
- VI. Mantener en óptimas condiciones físicas y mecánicas el vehículo, salvo que por motivo de sus funciones se deteriore o se produzcan daños materiales;
- VII. Entregar físicamente el vehículo a la Dirección de Administración de la Fiscalía cuando le sea requerido;
- VIII. Llevar en el interior del vehículo, la documentación correspondiente a la póliza del seguro;
- IX. Abstenerse de modificar, retirar accesorios, equipamiento o balizamiento del vehículo oficial;
- X. Notificar el cambio de vehículo o cualquier otra incidencia a la Unidad Administrativa correspondiente y,
- XI. Las demás que resulten de otras disposiciones normativas.

**Artículo 44.** Queda estrictamente prohibido a los integrantes de la Policía Especializada en Investigación Ministerial:

- I. Prestar los vehículos oficiales a personas no autorizadas;
- II. Transportar o consumir en los vehículos oficiales bebidas embriagantes, drogas o enervantes, así como demás sustancias tóxicas; se exceptúa el transporte de aquellas que sean evidencia material de una investigación, en cuyo caso deberán contar con la cadena de custodia correspondiente;
- III. Encender códigos, torretas, estrobos o utilizar el claxon oficial, cuando no se encuentre en servicio o atendiendo una emergencia que requiera utilizar dichos accesorios;

- IV.** Utilizar los vehículos oficiales para cuestiones personales o distintas a las autorizadas.

**CAPÍTULO IV**  
**Del Régimen Disciplinario.**

**Artículo 45.** La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía Especializada en Investigación Ministerial, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta al más estricto cumplimiento de sus obligaciones y con total apego a los principios de actuación y disciplina establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 46.** El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás legislación aplicable.

Comprenderá las obligaciones, deberes, medidas disciplinarias y sanciones que al efecto se establezcan en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, y la demás normatividad que al efecto resulte aplicable.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero:** El presente acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo:** La Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado deberá realizar los ajustes presupuestales, con base en la normativa aplicable, para el cumplimiento de lo establecido en este Acuerdo.

Dado en la sede de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a los 27 días del mes de junio de 2024.

**( RÚBRICA )**

**MAESTRO JUAN MANUEL LEÓN LEÓN**  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO